

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00114-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 25 de julio de 2024

EXPEDIENTE N.° : PAS-00000898-2023.
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 1300-2024-PRODUCE/DS-PA.
ADMINISTRADO (s) : EMPRESA PESQUERA JORMARAN S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN : Numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 11.511 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: Del total del recurso hidrobiológico anchoveta (116.740 t.).

Reducción: para la siguiente temporada de pesca de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación infractora.

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora. En consecuencia, se **CONFIRMA** lo resuelto, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA JORMARAN S.A.C.** con RUC n.° 20541633635, (en adelante **JORMARAN S.A.C.**), mediante el escrito de registro n.° 00039486-2024 de fecha 27.05.2024, contra la Resolución Directoral n.° 1300-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2024.

¹ Conforme a los artículos 2 y 3 de la recurrida, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso por la cantidad de 1.622 t. del recurso hidrobiológico anchoveta e inejecutable la sanción respecto de la cantidad de 115.118 t. del mismo recurso.



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) n.° 0218-349-003226 de fecha 29.05.2022, se detectó que, en posesión de **JORMARAN S.A.C.**, la embarcación pesquera **FLORA I** de matrícula CO-16806-CM de titularidad de EMPRESA PESQUERA FLORA S.A.C, descargó 116.740 t. del recurso hidrobiológico anchoveta excediendo en 1.622 t (1.39%) la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega mayor a 50 m³, respecto de la capacidad de bodega autorizada (109 m³ – 111.83 t.).
- 1.2. Mediante la Resolución Directoral n.° 1300-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2024², se resolvió sancionar al señor **JORMARAN S.A.C.**, entre otras³, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 5⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. La empresa **JORMARAN S.A.C.** mediante el escrito de Registro n.° 00039486-2024 de fecha 27.05.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **JORMARAN S.A.C.**:

3.1. En cuanto a la titularidad del permiso de pesca

***JORMARAN S.A.C.**, presenta recurso de apelación únicamente contra el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, en ese sentido, alega que la administración no ha cumplido con su deber de motivar correctamente la apelada, en tanto indica que conforme al D.L. 1084, señala que únicamente están impedidas de realizar actividad pesquera aquellas embarcaciones pesqueras que no están nominadas o que no tengan asignado un LMCE, y,*

² Notificada el día 14.05.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00002875-2024-PRODUCE/DS-PA.

³ Mediante el artículo 4 de la recurrida, se resolvió sancionar a JORMARAN S.A.C., por la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, con una multa de 0.154 UIT y el decomiso del recurso extraído en exceso. Asimismo, mediante los artículos 5 y 6 de la misma resolución, se tiene por cumplida la sanción de decomiso y se declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, estableciéndose una multa con descuento de 0.077 UIT, la cual se tiene por cumplida mediante el artículo 7.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

5) Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación." (...).



la embarcación pesquera FLORA I cuenta con permiso de pesca y fue nominada para la primera temporada de pesca, zona norte-centro, conforme al Oficio n.° 1293-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 17.05.2022. De esta manera, al sancionarla se estarían vulnerando los principios de debido procedimiento, verdad material y legalidad establecidos en el TUO de la LPAG.

Al respecto, conforme al numeral 173.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG, la Dirección de Sanciones – PA, en el segundo párrafo de la página dos de la recurrida menciona que mediante el escrito de Registro n.° 00054652-2021 de fecha 03.09.2021, **JORMARAN S.A.C.**, puso en conocimiento de la Dirección de Extracción y Producción Pesquera de Consumo Directo e Indirecto, la transferencia de la posesión de la embarcación pesquera FLORA I con matrícula CO-16806-CM a través de un “Contrato Privado de Cesión de Uso”, cedida por la EMPRESA PESQUERA FLORA S.A.C., con firmas legalizadas de fecha 01.09.2021, señalando en su cláusula segunda que: “El objeto de la presente CESIÓN DE USO A TÍTULO GRATUITO, es por periodo de 02 (dos años) computados desde el 23.04.2021 hasta el 21.04.2023. En tal sentido, se colige que, durante el periodo mencionado, tenía el uso y la posesión de la embarcación.

Normativamente, el artículo 43 de la LGP dispone que **para el desarrollo de las actividades pesqueras** las personas jurídicas requerirán, entre otros, **permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras** de bandera nacional. Y en su artículo 44 se prevé que los **permisos** son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha ley y en las condiciones que determina su reglamento.

Asimismo, el numeral 34.1 del artículo 34 del RLGP, dispone que: “La transferencia de la (...) posesión de las embarcaciones pesqueras (...) durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, (...). **Solo realiza actividad extractiva quien ha obtenido a su favor la titularidad del permiso de pesca correspondiente**”. por tanto, solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho le es otorgado. No siendo suficiente la celebración de un contrato de cesión de la posesión entre las partes. De allí que resulte lógico que el numeral 5 del artículo 134° del RLGP tipifique como conducta sancionable: “*Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)*”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, lo indicado en el Oficio N° 1293-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 17.05.2022, no acredita que JORMARAN S.A.C. pueda legalmente realizar actividad extractiva⁵, en tanto a la fecha de comisión de los hechos, no contaba con permiso de pesca para dicha actividad. Por tal razón, los documentos mencionados no resultan suficientes para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De esta manera, conforme a los párrafos precedentes, podemos advertir que no se han vulnerado ningún derecho del administrado. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **JORMARAN S.A.C.** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP.

⁵ Al respecto, cabe remarcar que la nominación de la embarcación pesquera FLORA I con matrícula CO-16806-CM fue efectuada por la EMPRESA PESQUERA FLORA S.A.C. en su condición de titular del permiso de pesca de la referida embarcación. En ese sentido, la mencionada empresa era quien podía realizar actividad extractiva.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 352-2022-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 031-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.07.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA JORMARAN S.A.C.**, contra la Resolución Directoral n.° 1300-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en dicho acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a **EMPRESA PESQUERA JORMARAN S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

